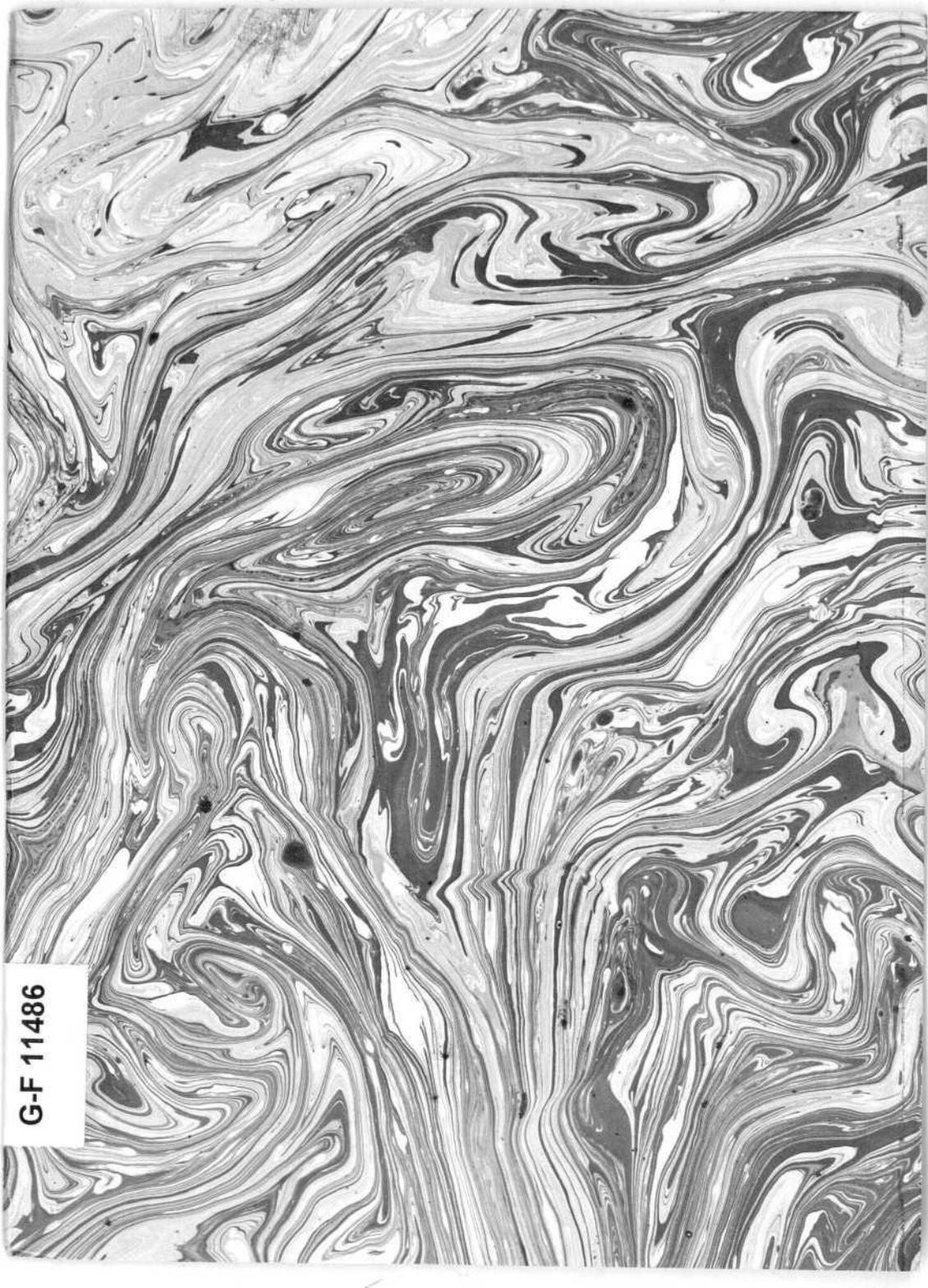


G-F 11486



DFGE

Δ

c. 1174610

Tt. 139558

R. 127454

# REGLAMENTO

PARA EL

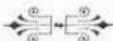
## COLEGIO DE SORDO-MUDOS Y DE CIEGOS

ESTABLECIDO EN LA CIUDAD

### DE BURGOS,

BAJO LA ADVOCACION DE SAN AGUSTIN Y SANTA TERESA.

Situacion del Colegio.—Calle de Madrid, núm. 13.



BURGOS.

IMPRENTA PROVINCIAL.

1889.



---

---

*Ortega*

---

## REGLAMENTO

PARA EL

**COLEGIO DE SORDO-MUDOS Y DE CIEGOS.**

**DE BURGOS.**

---

### TÍTULO I.

OBJETO Y ORGANIZACION DEL COLEGIO.

---

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### **Objeto del Colegio.**

Artículo 1.º El Colegio de sordo-mudos y de ciegos de Burgos es un Establecimiento provincial de educacion y enseñanza.

Art. 2.º Tiene por objeto dar la primera educacion á los sordo-mudos y á los ciegos de ambos sexos, y prepararles, en lo posible, para un arte, oficio ó profesion liberal, segun las disposiciones de cada uno.

Art. 3.º La Diputacion provincial es la única que tiene competencia para el gobierno y administracion de este Colegio; y para que en él tenga constante representacion, nombrará un Sr. Diputado Inspector.

#### CAPÍTULO II.

##### **Organizacion material.**

Art. 4.º Habrá separacion absoluta entre las dependencias

destinadas á alumnos de distinto sexo, y en lo posible entre las de los ciegos y las de los sordo-mudos.

Art. 5.º Los dormitorios y salas de aseo y limpieza de cada departamento se dividirán además, si es posible, para separar á los alumnos por edades.

Art. 6.º Los alumnos de cada sexo tendrán comedor, enfermería, salas y patios de recreo aparte.

Art. 7.º Habrá aulas independientes para los sordo-mudos, sordo-mudas, ciegos y ciegas, y para cada una de las enseñanzas que requieran local distinto y aparatos especiales.

Art. 8.º Cada uno de los talleres se establecerá en departamento especial con las dependencias necesarias.

Art. 9.º La sala destinada para la Secretaría, á falta de otras, servirá también para Archivo y Biblioteca.

Art. 10. Tendrán habitacion en el mismo edificio del Colegio: el Director-Capellan, la Maestra, Inspector, Inspectora, Conserje-portero, los dos camareros y la cocinera. El primero comerá en el refectorio con los pensionistas, el Inspector é Inspectora en el que les designare el Director para el mejor órden.

Art. 11. Las aulas estarán provistas de los enseres y efectos de enseñanza necesarios; y los demás departamentos del Colegio, de mueblaje y útiles indispensables.

### CAPÍTULO III.

#### De la enseñanza.

Art. 12. La enseñanza se dividirá en dos períodos. El primero comprenderá las materias de la primera enseñanza segun la ley vigente, con la preparacion y modificaciones que requieren las circunstancias especiales de los alumnos, agregando el dibujo para los sordo-mudos y sordo-mudas, y la música para los ciegos

y ciegas. El segundo comprenderá la ampliacion de las materias que han sido objeto de la enseñanza en el primero, particularmente del dibujo y de la música, agregando además algunos otros estudios cuya utilidad se reconozca, y el aprendizaje de artes y oficios.

Art. 13. Los alumnos del segundo período formarán dos secciones, segun que continúen los estudios ó se dediquen al aprendizaje.

Art. 14. Los dedicados al aprendizaje tendrán leccion diaria para completar y perfeccionar su instruccion elemental.

Art. 15. A las sordo-mudas se les instruirá en costura y bordado, lavado y planchado, encajes y blondas, flores de mano, pasamanería é iluminacion de estampas.

Art. 16. Las sordo-mudas de las dos secciones del segundo período se ejercitarán además alternativamente en el servicio de la cocina, comedor, y otros para el gobierno doméstico.

## CAPÍTULO IV.

### **Del personal del Establecimiento.**

Art. 17. Para la direccion, educacion, enseñanza y demás servicios, tendrá el Colegio los empleados siguientes:

Un Capellan-Director con el haber anual de 999 pesetas.

Un Maestro de sordo-mudos con el de 1.500.

Uno id. de ciegos con el de 1.500.

Uno id. de Música con el de 999.

Uno id. de Dibujo con el de 500.

Uno id. de Caligrafía, que desempeñará el cargo de Inspector-Secretario, con el de 500.

Una Maestra con el de 500.

Una Inspectora con el de 365.

Un Médico-Cirujano (que lo será el de la Casa provincial de Beneficencia) con la gratificación anual de 487 pesetas 50 céntimos.

Un Practicante-Ministrante con la de 375.

Un enfermero-camarero con el haber anual de 482'50.

Un camarero con el de 482'50.

Uno de los dos camareros tendrá á su cargo la enseñanza de gimnasia de sala, que en las horas de recreo ha de darse á los alumnos, segun previene el art. 444.

Una cocinera con el haber anual de 365.

Un conserje-portero con el de 456'25.

Los Maestros y Maestras de talleres que sean necesarios, con la gratificación de 375 pesetas anuales cada uno, sin que pueda exceder el importe total de 2.000 pesetas.

Art. 18. Todos los cargos del Establecimiento son del libre nombramiento de la Diputación.

## CAPÍTULO V.

### De los alumnos.

Art. 19. Habrá cuatro clases de alumnos, á saber: sordomudos, sordo-mudas, ciegos y ciegas. Todos podrán ser internos ó externos.

Art. 20. Comprende la matricula de este Colegio las diferentes clases de alumnos siguientes:

Internos: pensionistas, pensionados, medio-pensionados.

Externos: medio-pensionistas y medio-pensionados.

Alumnos matriculados.

Los internos pensionistas son aquellos cuyas respectivas familias, ú otras que quieran ejercer este acto de caridad, les pagan todos los gastos de Colegio, tanto los del equipo que han de presentar, como los de la enseñanza que han de recibir.

Los internos pensionados son aquellos cuyos gastos de equipo, enseñanza y manutencion les son en un todo costeados por la Provincia, mediante haber justificado su pobreza ante la Diputacion.

Los internos medio-pensionados son aquellos que, no pudiendo satisfacer la pension entera, la Diputacion les concede la gracia de dispensarles del pago de la otra media pension, que satisfará la Provincia.

Los medio-pensionistas son aquellos que concurren al Colegio por la mañana á la hora que se les designa, y no salen hasta la tarde después de concluidos los ejercicios, enseñanza y prácticas á que deben asistir, pagando sus familias todos los gastos de Colegio, tanto de enseñanza como de manutencion.

Los medio-pensionados externos son aquellos que permanecen en el Colegio igual tiempo que los pensionistas externos, y cuyos gastos de enseñanza y manutencion les son en un todo costeados por personas ó Corporaciones que quieren ejercer este acto de caridad.

Los alumnos matriculados son aquellos que, deseando únicamente recibir la instruccion que se da en las aulas del Establecimiento, tan solo permanecen en él durante las horas de clase.

Art. 21. La provision de las plazas de pensionados por esta provincia y medio-pensionados, se hará de tres cuartas partes á sordo-mudos y una cuarta parte á ciegos, sin perjuicio de alterar esta distribucion cuando por los datos estadísticos que deben reclamarse se pruebe la conveniencia de alterarla, segun la proporcion en que se hallen los de una y otra clase.

Art. 22. Se anunciará en el Boletin oficial por el término que la Diputacion, ó la Comision provincial en su caso, crea conveniente la provision de plazas, á fin de que se presente las solicitudes, para lo cual se exigirán las justificaciones señaladas en el Reglamento.

Art. 23. Para que haya perfecta igualdad en la distribucion

de las pensiones, se adjudicará á cada partido judicial de esta provincia el número de plazas que le corresponda en exacta proporción con lo que contribuye para los gastos provinciales.

En conformidad con esta regla y de las operaciones practicadas con sujeción estricta á ella, el número de alumnos pensionados por cada partido judicial será el siguiente:

PARTIDOS.	Número de alumnos pensionados.
1 Burgos.....	40
2 Villarcayo.....	5
3 Aranda.....	5
4 Castrogeriz.....	4
5 Briviesca.....	4
6 Lerma.....	3
7 Roa.....	2
8 Miranda.....	2
9 Villadiego.....	2
10 Belorado.....	2
11 Salas.....	2
12 Sedano.....	1
Total.....	42

Art. 24. El número de alumnos internos medio-pensionados será de 43, uno por cada partido judicial, excepto Burgos que tiene derecho á dos.

## CAPÍTULO VI.

### De las pensiones.

Art. 25. Los pensionistas internos pagarán 4 peseta 50 céntimos diarios, debiendo satisfacer esta pensión por trimestres adelantados. Cuando el alumno saliera del Colegio por cualquier causa antes del tiempo en que se hubiese consumido la pensión

anticipada, se devolverá á los interesados la parte que les corresponda desde el día 4.º del mes siguiente á aquel en que se verifique la baja.

Los medio-pensionados internos pagarán 75 céntimos diarios, de la misma manera que los pensionistas.

Durante las vacaciones ó siempre que por cualquier otra causa reconocida por el Director los alumnos pensionistas y medio-pensionados estuvieran fuera del Establecimiento, abonarán durante el tiempo de la ausencia la mitad de la pension que respectivamente paguen.

Los alumnos medio-pensionistas pagarán diarios 75 céntimos de peseta por meses adelantados.

Los medio-pensionados externos pagarán diarios 75 céntimos de peseta.

Los alumnos matriculados pagarán 5 pesetas mensuales por derecho de matrícula.

## TÍTULO II.

REQUISITOS, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIFERENTES  
EMPLEADOS DEL COLEGIO.

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### Del Director.

Art. 26. Después del Sr. Diputado Inspector, el Director es el Jefe inmediato del Colegio, y como tal el encargado de:

- 1.º Establecer y conservar el orden y disciplina.
- 2.º Dirigir y vigilar la educacion é instruccion.
- 3.º Cuidar de la administracion económica.

Art. 27. Con este objeto corresponde al Director:

- 1.º Amonestar á los Profesores y empleados que dieren motivo á ello.

2.º Suspender á los Profesores y demás empleados, dando cuenta en el acto al Sr. Diputado Inspector.

3.º Imponer á los alumnos los castigos autorizados y proponer la expulsion de los que hubiesen dado motivo para ello.

4.º Visitar los dormitorios, clases, obradores y demás dependencias del Colegio, advertir reservadamente á los encargados las faltas en que incurrieren y exhortar á los alumnos á la aplicacion y buena conducta.

5.º Presidir la Junta de Profesores.

6.º Dar diariamente cuenta al Sr. Diputado Inspector de cuantas novedades hayan ocurrido en el Establecimiento durante las 24 horas anteriores, así como de cuantas faltas, ya de Profesores, ya de alumnos, merezcan ser conocidas.

7.º Entenderse de oficio con el Sr. Diputado Inspector, la Diputacion, y los padres, tutores ó encargados de los alumnos.

8.º Hacer el pedido diario de raciones, expresando las que son para los alumnos y las que se reclaman para los empleados individualmente, poniéndose tres pedidos, uno para el Sr. Diputado Inspector, otro para el contratista y otro para la Contaduría.

9.º Pasar oficio ó parte directamente al Sr. Diputado Inspector y á Contaduría de las entradas y salidas de alumnos.

10. Dirigir comunicacion á las provincias respectivas de la entrada y salida de sus pensionados.

11. Comunicar al Sr. Diputado Inspector y á Contaduría parte especial de entrada y salida de los pensionistas cuando disfruten licencia y en las vacaciones.

12. Formar oportunamente los proyectos de presupuestos, de modo que después de autorizarlos el Sr. Diputado Inspector queden entregados en la Contaduría el adicional el 15 de Enero, y el ordinario para el año siguiente el 15 de Marzo de cada año.

13. Llevar para la administracion y contabilidad los libros siguientes:

1.º Registro de los alumnos, en el que, destinando un folio para cada uno, consten todas las vicisitudes que origine su estancia en el Establecimiento.

2.º El de matrícula de alumnos, en que consten los nombres y apellidos y el total existente, para lo cual se anotarán las altas y bajas en el mismo día que ocurran.

3.º El de cuenta del presupuesto de cada año, abriendo un folio á cada partida, la cual se anotará á la cabeza del folio, y á continuacion se hará el asiento de los gastos ejecutados ó facturas autorizadas.

4.º Libro inventario.

Art. 28. Todos los años en la primera quincena del mes de Abril el Director remitirá á la Diputacion una Memoria sobre la marcha y progreso del Establecimiento en todos los ramos durante el año anterior.

Art. 29. En ausencias y enfermedades del Director le reemplazará el Maestro de sordo-mudos.

## CAPÍTULO II.

### Del Capellan.

Art. 30. El Capellan será Director Espiritual y Profesor de Religion y Moral del Establecimiento.

Art. 31. Como Profesor tiene las mismas obligaciones que los demás.

Art. 32. Como á Director Espiritual le corresponde:

1.º Intervenir en la designacion de las prácticas religiosas.

2.º Celebrar Misa diariamente en el Oratorio del Colegio á la hora que se designare.

3.º Tener pláticas religiosas y morales los domingos después de los oficios.

4.º Preparar á los alumnos para los Sacramentos de la Penitencia y Comunión.

Art. 33. Para desempeñar estas obligaciones podrá asistir, sin previo aviso, á todos los actos religiosos del Colegio.

Art. 34. Propondrá cuanto considere conducente á la buena educacion moral y religiosa de los alumnos y dará parte de las faltas que advirtiere en el particular.

### CAPÍTULO III.

#### De los Profesores.

Art. 35. El Profesor será responsable del orden y disciplina en la clase, y tendrá las obligaciones siguientes:

1.ª Respetar y obedecer al Director.

2.ª Asistir con puntualidad á las clases, así como á los exámenes y demás actos á que fuere convocado por el Director.

3.ª Redactar el programa de sus asignaturas y proponer cada año las modificaciones convenientes.

4.ª Dar al Director diariamente parte de las faltas de asistencia, de aplicacion y de conducta de los alumnos.

Art. 36. El Profesor podrá hacer observaciones respetuosamente al Director, y aun recurrir contra él á la Diputacion, pero sin perjuicio del cumplimiento de las órdenes que se le hubieren comunicado.

Art. 37. Los Maestros y Profesores formarán una academia y se ocuparán en asuntos de educacion y enseñanza.

Art. 38. Cada dos años después de los exámenes públicos disfrutarán los Maestros y Profesores dos meses de vacaciones, turnando entre sí para que no quede desatendido el servicio.

## CAPÍTULO IV.

### Del Médico.

Art. 39. Las obligaciones del Médico serán:

1.º Practicar en presencia del Director, ó de la Maestra tratándose de las niñas, el reconocimiento de los sordo-mudos ó ciegos que pretendan ser alumnos, consignando en un registro especial sus observaciones sobre la constitucion y desarrollo físico é intelectual de cada uno de los admitidos.

2.º Repetir cada tres meses el reconocimiento de todos los alumnos, haciendo análogas anotaciones en el registro.

3.º Visitar el Establecimiento una vez al dia á la hora señalada por el Director.

4.º Hacer además cuantas visitas reclame el estado de salud de los alumnos y dependientes.

5.º Proponer las medidas conducentes á la conservacion de la salud de los que viven en el Establecimiento.

6.º Presentar al Director en el mes de Enero de cada año una Memoria sobre el estado de la salud de los alumnos durante el año anterior.

Art. 40. El Médico practicará la visita acompañado del Director ó de la persona que designare, y de un enfermero ó enfermera, que tomará nota de las prescripciones del mismo y será responsable de su cumplimiento.

Art. 41. Habrá en la enfermería un registro en que el Médico anotará el curso de la enfermedad de cada uno, dia por dia.

Art. 42. Cuando la sordo-mudez ó ceguera ofreciere esperanzas de curacion, podrán emplearse los medios oportunos, previo el consentimiento de los padres ó tutores de los alumnos y á costa de sus familias, exceptuando los pensionados, que serán asistidos gratuitamente.

Art. 43. Cuando los alumnos deseen ser asistidos por otro Facultativo que el del Colegio, abonarán los honorarios:

## CAPÍTULO V.

### **Del Practicante-ministrante y del Enfermero.**

Art. 44. El Practicante-ministrante tendrá obligación de prestar los servicios de cirugía propios de su clase bajo las órdenes y dirección del Médico, de quien recibirá al efecto las instrucciones oportunas.

Art. 45. El Enfermero prestará aquellos servicios mecánicos que el estado y comodidad del paciente requieran, bajo las órdenes y dirección del Médico, que le dará verbalmente ó por escrito las instrucciones necesarias.

## CAPÍTULO VI.

### **Del Inspector-Secretario.**

Art. 46. Corresponde al Inspector-Secretario:

1.º Extender las consultas y comunicaciones del Colegio é instruir los expedientes que, caso de necesidad, puedan formarse.

2.º Llevar los registros de matrícula y clasificación de los alumnos.

3.º Extender las actas de las Juntas de Profesores y de disciplina.

4.º Conservar debidamente clasificados los expedientes y papeles de la Secretaría.

5.º Expedir las certificaciones que fuere necesario.

6.º Intervenir la entrega del racionado.

Art. 47. En ausencias, enfermedades y vacantes, sustituirá al Inspector-Secretario el Maestro de ciegos.

## CAPÍTULO VII.

### Del Portero y Dependientes.

Art. 48. Serán obligaciones del Portero:

1.º El cuidado de la conservación del edificio y de los muebles y enseres de todas las dependencias del Colegio, á cuyo fin se le facilitará copia de los inventarios.

2.º El aseo y limpieza de las aulas, demás oficinas y dependencias de la casa, que recorrerá todos los dias cuantas veces fuere necesario.

3.º Acompañar con el Director á las personas que visiten el Establecimiento.

4.º Cumplir las obligaciones que le imponga el Reglamento interior.

5.º Cuidar de que el servicio se haga con puntualidad y exactitud y llevar nota de las personas que entren en el Establecimiento y salgan de él, con expresion de las horas, para dar parte al Director al entregarle las llaves del Colegio por la noche.

Art. 49. Los demás dependientes tendrán las ocupaciones que les corresponda segun la distribucion del servicio, y las desempeñarán bajo las órdenes y vigilancia del Director.

## TÍTULO III.

### DE LOS ALUMNOS.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

#### Requisitos que deben reunir.

Art. 50. La solicitud pretendiendo el ingreso en el Colegio como alumno sordo-mudo ó ciego irá acompañada de los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo, que acredite estar comprendido en la edad de ocho á diez y seis años.

2.º Certificacion dada por un Médico-Cirujano, bastante á justificar que el aspirante está vacunado ó que ha pasado la viruela, que está en el goce de todas las facultades intelectuales y que no padece enfermedad que le imposibilite para el estudio ni que pueda contagiarse.

3.º Tener en Burgos, los alumnos cuyos padres ó tutores no residan en la ciudad, un encargado con quien pueda entenderse el Director en cuanto concierne al alumno.

4.º Caso de haber recibido alguna instruccion, se acompañará certificado que lo acredite.

Art. 51. El número de alumnos se acomodará á la capacidad del Establecimiento.

Art. 52. El número de pensionistas no podrá exceder de la tercera parte del total de alumnos que debe admitirse, siempre que haya número suficiente de gratuitos para cubrir las otras dos terceras partes.

## CAPÍTULO II.

### **De la admision y matrícula de los alumnos.**

Art. 53. La admision de los alumnos ciegos y sordo-mudos corresponde á la Diputacion, ó á la Comision provincial, caso de no hallarse aquella reunida, sujetándose á las bases establecidas.

Art. 54. Para la admision en el Colegio los internos pensionados y medio-pensionados, además de los requisitos generales que preceptúa el art. 53, acreditarán los extremos siguientes:

#### **Alumnos internos pensionados.**

1.º Que el padre ó familia del aspirante no percibe como producto liquido de los bienes que constituyen su fortuna una

cantidad superior á la que se calcule como doble del jornal de un bracero en la localidad.

2.º Cuando el aspirante á ingreso, ó su familia, fuese absolutamente pobre, ó por la certificacion que presente del Secretario del Ayuntamiento con referencia á los libros de estadística apareciese no satisfacer por ningun concepto mas de 20 pesetas anuales de contribucion, bastará este documento y el informe del Ayuntamiento y Cura párroco para acordar su admision.

3.º Si de la certificacion referente á los libros de estadística, ó de otros antecedentes que se creyese oportuno se traigan al expediente en cada caso particular, apareciera que el aspirante ó su familia perciben de producto líquido una cantidad mayor que la que constituye el jornal de un bracero, se completará el expediente con los datos que á continuacion se expresa:

4.º Si el medio de subsistencia del aspirante ó de su familia consistiere en el cultivo ó producto de fincas rústicas ó urbanas, habrá de presentarse una relacion comprensiva de las fincas todas que constituyen su fortuna, acompañada de la correspondiente tasacion en venta y renta de las mismas, practicada por un perito nombrado por el interesado y otro por la Diputacion, ó el Alcalde de la localidad por delegacion de la misma.

2.º Si el medio de subsistencia del aspirante ó de su familia consistiere en el ejercicio de industria, sueldo ó trabajo personal del Jefe de la familia, se justificará dicho extremo con las oportunas certificaciones y demás datos que en cada caso particular se acuerde por la Diputacion.

3.º Tanto en uno como en otro caso, es necesario el informe del Ayuntamiento en que se haga constar no conocer al interesado otros bienes ni productos que los comprendidos en la relacion, siendo asimismo acreedor por su conducta moral á la gracia que solicita.

### **Alumnos internos medio-pensionados.**

1.º Que el padre ó familia del aspirante no percibe de productos líquidos de los bienes que constituyen su fortuna una cantidad superior á la que se calcule como triple del jornal de un bracero en la localidad.

2.º Certificacion expedida por el Secretario de Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, del líquido imponible y contribucion asignada en los libros de amillaramiento al aspirante ó á su familia.

3.º Si de la certificacion referente á los libros de estadística, ó de otros antecedentes que se creyese oportuno se traigan al expediente en cada caso particular, apareciera que el aspirante ó su familia perciben de producto líquido una cantidad mayor que la que constituye el doble jornal de un bracero, se completará el expediente con los datos que á continuacion se expresa:

Si el medio de subsistencia del aspirante ó de su familia consistiere en el cultivo ó producto de fincas rústicas ó urbanas, habrá de presentarse una relacion comprensiva de las fincas todas que constituyen su fortuna, acompañada de la correspondiente tasacion en venta y renta de las mismas, practicada por un perito nombrado por el interesado y otro por la Diputacion, ó el Alcalde de la localidad por delegacion de la misma.

Si el medio de subsistencia del aspirante ó de su familia consistiere en el ejercicio de industria, sueldo ó trabajo personal del Jefe de la familia, se justificará dicho extremo con las oportunas certificaciones y demás datos que en cada caso particular se acuerde por la Diputacion.

Tanto en uno como en otro caso es necesario el informe del Ayuntamiento en que se haga constar no conocer al interesado otros bienes ni productos que los comprendidos en la relacion, siendo asimismo acreedor por su conducta moral á la gracia que solicita.

4.º Como la riqueza de cualquier sugeto está en relacion inversa con el número de hijos y la edad de estos, la Diputacion, ó la Comision en su caso, tendrán en cuenta esta circunstancia para la admision de los alumnos internos, tanto pensionados como medio-pensionados.

Art. 55. No podrán permanecer en el Colegio los alumnos internos que cumpliesen la edad de 20 años.

Art. 56. En el registro de matrícula de los sordo-mudos y de los ciegos se anotará:

- 1.º Nombre y apellidos del alumno.
- 2.º Edad y pueblo de su naturaleza.
- 3.º Nombres, apellidos y domicilio de los padres.
- 4.º Nombre, apellidos y habitacion del encargado.
- 5.º Causas de la sordo-mudez ó ceguera.
- 6.º Clase de alumno.
- 7.º Fecha de la admision.
- 8.º Fecha de la presentacion á ingreso.
- 9.º Número de órden que le corresponde en el Colegio.
10. Informe del facultativo acerca de su constitucion física, estado de sus facultades intelectuales y sordo-mudez ó ceguera.

### CAPÍTULO III.

#### **De los efectos propios de los alumnos internos.**

Art. 57. Las camas, ropas y efectos de aseo de los alumnos serán uniformes.

Art. 58. Por la suma de 12 pesetas y 50 céntimos anuales, ó 62 pesetas y 50 céntimos por una sola vez, satisfechas anticipadamente, se encargará el Colegio de la reposicion de los efectos inutilizados de los pensionistas.

Art. 59. El Colegio proporcionará los efectos de los alumnos

pensionados, siendo de cuenta de los demás el proveerse de ellos y reponerlos.

Art. 60. La cama entregada en el Colegio el día del ingreso, será devuelta en el estado en que se hallare al retirarse el alumno del Establecimiento.

Art. 61. Tanto los alumnos pensionistas internos como los medio-pensionados presentarán el día de su ingreso el equipo siguiente:

Un catre de hierro.—Dos colchones.—Dos almohadas.—Seis sábanas.—Seis fundas.—Una colcha.—Dos mantas.—Seis tohallas.—Seis servilletas.—Un aro numerado para servilleta.—Un cuchillo de mesa.—Un cubierto.—Cepillos para la ropa, para el calzado, y para la cabeza.—Unas tijeras para las uñas.—Una americana de paño azul turquí con botones dorados.—Dos corbatas negras.—Un gaban para abrigo.—Una gorra de paño azul con visera y las iniciales del Colegio.—Un par de botas negras para traje de salida.—Un par de borceguíes para casa.—Un traje completo para casa.—Seis camisas.—Seis pañuelos para el bolsillo.—Tres pares de calcetas.—Tres id. de lana.—Tres pares de calzoncillos.

Art. 62. Los pensionistas externos presentarán:

Cuatro servilletas.—Un aro numerado para estas.—Un cubierto.—Un cuchillo de mesa.

Art. 63. Las alumnas admitidas en clase de pensionistas internas presentarán el día de su ingreso el mismo equipo que se ha dicho para los alumnos, y su traje consistirá en

Un vestido negro de alpaca para calle.—Una manteleta de lo mismo con adorno ó distintivo azul.—Una cinta para el cuello del color del distintivo.—Un abrigo ó talma de paño negro con distintivo azul.—Un manto-mantilla.—Dos pantalones para calle.—Cuatro enaguas.—Un corsé.—Tres chambras ó almillas.

Art. 64. Igual equipo presentarán las alumnas medio-pensionistas internas.

Art. 65. Las pensionistas externas presentarán:

Cuatro tohallas.—Cuatro servilletas.—Un aro numerado para estas.—Un cubierto.—Un cuchillo de mesa.

Art. 66. Toda la ropa blanca y demás prendas que puedan confundirse unas con otras deberán estar marcadas con las tres iniciales del alumno.

## CAPÍTULO IV.

### De las obligaciones, medios de estímulo y represión de los alumnos.

Art. 67. Es obligación de los alumnos de todas clases:

1.º Respetar y obedecer al Director, Profesores, Maestros de talleres é Inspectores.

2.º Atender á las amonestaciones de los dependientes encargados del orden y disciplina.

3.º Cuidar del aseo y limpieza de su cuerpo y vestido.

4.º Asistir con puntualidad, aplicacion y compostura á las clases y á los obradores.

5.º Portarse con decoro en todos los actos del Colegio.

6.º Cumplir en la parte que les toca las prescripciones de los Reglamentos.

7.º Concurrir á los actos religiosos que el Capellan celebre en el Oratorio del Colegio los dias de precepto.

Art. 68. Para sostener la aplicacion y buena conducta se concederán premios, que consistirán en

1.º Puestos distinguidos en las clases.

2.º Billetes ó vales.

3.º Buenas notas en los registros.

4.º Libros y objetos de estudio.

Los Maestros y Profesores concederán las dos primeras clases de premios, el tribunal de exámen las demás.

Art. 69. Los Profesores y Maestros de talleres impondrán penas ligeras por faltas de aplicacion ó de compostura; y cuando fueren insuficientes, ó la falta grave, lo pondrán en conocimiento del Director.

Darán tambien diariamente parte al mismo de las faltas de asistencia á clase, para que lo ponga en conocimiento de los padres ó encargados de los alumnos externos, los cuales serán borrados de la matricula cuando faltasen treinta dias en un año sin causa justificada.

Art. 70. El Director por sí, ó de acuerdo con los Profesores, que constituirán para este efecto, presididos por el Sr. Diputado Inspector, un Consejo de disciplina, podrá imponer los castigos siguientes:

- 1.º Amonestacion en secreto, y en presencia de los alumnos.
- 2.º Privacion de recreo ó de salida.
- 3.º Reclusion en el Establecimiento.

Art. 71. En los casos de privacion de recreo ó salida, y de reclusion, deberán estar los castigados bajo la vigilancia de los dependientes.

Art. 72. Cuando no bastaren estos castigos para corregir á los alumnos, el Sr. Diputado Inspector, de acuerdo con el Consejo de disciplina, propondrá á la Diputacion la expulsion.

## TÍTULO IV.

### PLAN Y MÉTODO DE ENSEÑANZA.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### Primer período de estudios.

Art. 73. El primer período de estudios, ó el de enseñanza elemental, durará seis años, sin perjuicio de pasar antes al se-

gundo los alumnos que necesitaren menos tiempo de preparacion, y los que por su edad y estando ya instruidos en lo mas esencial conviniera dedicarlos pronto al aprendizaje.

Art. 74. Los dias de clase serán los mismos que en las escuelas de primera enseñanza.

Art. 75. Las lecciones se ajustarán á los programas aprobados, y las horas y órden de las mismas se fijarán cuidando de que se destine á cada una el tiempo necesario segun su importancia, y de que alternen las enseñanzas fáciles con las difíciles.

Art. 76. El tiempo destinado á cada leccion se distribuirá en diferentes ejercicios, variándolos con oportunidad para facilitar el estudio y sostener la atencion.

Art. 77. Aunque por las circunstancias de los sordo-mudos y los ciegos la enseñanza ha de ser en gran parte individual, deberá cuidarse de introducir en lo posible las lecciones en comun, aumentándolas á medida que adelanten los discípulos.

Art. 78. Los Profesores atenderán muy particularmente al desarrollo de la inteligencia de los alumnos, procurando que al aprender los signos formen idea de lo que representan, practicándose ejercicios especiales con este objeto por los sordo-mudos.

Art. 79. Además de la explicacion diaria de la Doctrina cristiana por los Profesores, el Capellan tendrá cuatro lecciones semanales, una para cada clase de alumnos, en las cuales examinará á los discípulos sobre los puntos explicados desde la leccion anterior, y aclarará y completará las instrucciones que se les hubiere comunicado.

Art. 80. El dibujo se considerará como preparacion al estudio que han de hacer los sordo-mudos en el segundo período y como medio de desarrollar su inteligencia y de darles idea de las cosas ú objetos.

Art. 81. El solfeo y canto, con que han de alternar los demás estudios de los ciegos y ciegas, se considerarán tambien como

preparacion para el de la música, que ha de hacerse detenidamente en el segundo período.

Art. 82. Los ejercicios de labores de las sordo-mudas y las ciegas alternarán con los demás estudios, de manera que sirvan como de descanso á los intelectuales.

Art. 83. Los sordo-mudos, y lo mismo los ciegos, visitarán los talleres y obradores, ya para adquirir nuevas ideas, ya para familiarizarse gradualmente con los útiles que han de manejar y los ejercicios que han de practicar después.

Art. 84. La distribucion general de las enseñanzas y su modificacion corresponde al Director, con aprobacion del Sr. Diputado Inspector.

## CAPÍTULO II.

### **Período segundo de los estudios.**

Art. 85. El segundo período de estudios comprenderá la ampliacion de las materias que han sido objeto de la enseñanza en el primero, particularmente del dibujo y de la música, agregando además algunos otros estudios cuya utilidad se reconozca y el aprendizaje de artes y oficios.

Art. 86. Al terminar el primer período, los alumnos pensionistas y cuantos manifestasen disposiciones sobresalientes pasarán á la seccion del segundo dedicada á la continuacion de los estudios literarios, y los demás al aprendizaje del arte ú oficio á que manifestasen mayor inclinacion, previo en uno y otro caso el consentimiento de los padres ó tutores.

Art. 87. Solo cuando carecieren de disposicion para la música y otras enseñanzas se ocuparán los ciegos y ciegas en ejercicios mecánicos, á no ser que así lo exijan sus padres.

Art. 88. El aprendizaje no principiará nunca antes de que los alumnos hayan cumplido trece años de edad, ni el trabajo en los talleres durará mas de ocho horas diarias.

Art. 89. En los estudios superiores continuará el método seguido en el primer período, dando preferencia entre todos los ejercicios á los de redaccion para los sordo-mudos, y á los de música para los ciegos y ciegas.

Art. 90. Las lecciones especiales, á que sin perjuicio de los trabajos manuales han de asistir todos los dias los alumnos ocupados en los talleres ú obradores, versarán sobre la enseñanza elemental principalmente.

Art. 91. En el aprendizaje, los sordo-mudos principiarán el trabajo por el dibujo ó trazado de la obra que han de ejecutar, en cuanto este sea posible; y una vez terminada, escribirán una explicacion de la misma.

Las sordo-mudas, sin descuidar las labores propias de su sexo y el gobierno doméstico, se dedicarán á una especialidad.

Los ciegos y las ciegas se ocuparán en los trabajos mas productivos para ellos, con preferencia á los que solo son de habilidad.

### CAPÍTULO III.

#### De los exámenes.

Art. 92. En todas las clases habrá exámenes privados al fin de cada mes y de cada trimestre, y generales públicos en los primeros dias de Junio.

Art. 93. Los exámenes mensuales se verificarán ante el Profesor de cada clase; los de trimestre ante un tribunal compuesto de Profesores designados por el Director y presididos por el Sr. Diputado Inspector, que podrá delegar; y los anuales públicos ante el mismo tribunal, presidido por el Sr. Diputado Inspector.

Art. 94. En la segunda quincena del mes de Junio de cada año tendrá lugar en el salon de actos de la Diputacion provincial la distribucion de premios que se hayan adjudicado á los alumnos en los generales celebrados en el Colegio en los primeros dias de dicho mes. Este acto será presidido por el Sr. Presidente de la Diputacion provincial, acompañado del Sr. Diputado Inspector, que de no concurrir el primero representará á la Diputacion en dicho acto.

Art. 95. Las tres clases de exámenes versarán sobre los estudios y el trabajo de los talleres.

Art. 96. En los privados se tomará nota de la conducta, aplicacion y adelantos de cada uno para consignarlo en los registros.

Art. 97. Para la adjudicacion de premios en los exámenes públicos se tendrán presentes los ejercicios y las notas expresadas en el artículo anterior.

Art. 98. Los alumnos que en el primer exámen de trimestre no dieren pruebas de capacidad para el estudio, tendrán lecciones particulares; y si aun así no las diesen tampoco en el segundo trimestre, serán despedidos del Colegio, previo acuerdo de la Diputacion.

Art. 99. Los que al fin del primer año, aunque tuviesen capacidad, no manifestaren aplicacion y aprovechamiento, serán tambien despedidos, previo acuerdo de la Diputacion.

## TÍTULO V.

### DEL RÉGIMEN INTERIOR.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

#### Vigilancia de los alumnos.

Art. 100. Los alumnos de cada clase, además de hacer vida

aparte en el Establecimiento, formarán dos ó mas secciones por edades, segun el número de ellos.

Art. 401. Cada seccion tendrá su lugar en los dormitorios, salas de aseo y sitios de recreo, bajo la vigilancia de un Inspector.

Art. 402. Tendrá tambien cada alumno un número que designará el lugar que le corresponde en los dormitorios, salas de aseo, comedor, etc., y servirá de marca de la ropa y demás efectos destinados á su uso particular.

Art. 403. Los Inspectores ó Vigilantes serán responsables del órden y disciplina de la seccion correspondiente fuera de las clases y talleres.

Art. 404. Los alumnos de una clase no podrán entrar por motivo alguno en los departamentos de los demás.

Art. 405. Tampoco tendrán relaciones los de distinta seccion de la misma clase sin permiso del Director.

Art. 406. Los alumnos asistirán á las clases y ejercicios, sin que puedan excusarse ni aun del recreo, ni permanecer jamás solos en los dormitorios, aulas, etc.

Art. 407. La distribucion del servicio entre los Inspectores se determinará por el Director, procurando dejarles tiempo para el descanso y estudio.

## CAPÍTULO II.

### **Distribucion del tiempo.**

Art. 408. La primera operacion de los colegiales al levantarse será el aseo de los dormitorios y el de su persona y traje.

Art. 409. Después del aseo, los de cada clase se reunirán en una sala para la oracion.

Art. 410. Los ciegos y ciegas en sus respectivos departamentos recitarán á la vez la oracion y escucharán con recogimiento la lectura de un libro piadoso hecha por el Inspector.

Art. 111. Al ir á acostarse los colegiales se repetirá igual ejercicio religioso.

Art. 112. Todos los dias de precepto asistirán los colegiales con los Inspectores á la Misa que se celebrará en el Oratorio del Colegio.

Art. 113. Las comidas y clases principales tambien terminarán con una corta oracion.

Art. 114. Las horas de estudio, de clase y de recreo, variarán según las estaciones, distribuyéndose de la manera conveniente.

Durante las horas de recreo se procurará atender al desarrollo físico de los alumnos por medio de ejercicios de «gimnasia de sala.»

Art. 115. Un dia á la semana, y á la hora de recreo, recibirán visitas los colegiales en la sala destinada al efecto, á presencia de un Inspector.

Art. 116. Los domingos, jueves por la tarde y demás dias festivos, si el tiempo lo permite, saldrán á paseo, reuniéndose al efecto los de cada sexo.

Art. 117. Solo en casos muy raros, y con fundados motivos, se consentirá á los alumnos salir á casa de sus padres ó encargados, debiendo volver por la noche al Establecimiento.

Art. 118. Durante la estacion de verano podrá concedérseles licencia hasta por un mes, en la época en que disminuyan las clases.

### CAPÍTULO III.

#### **De la asistencia que ha de prestarse á los alumnos.**

Art. 119. La alimentacion consistirá en tres comidas diarias, variadas, calientes, procurando que todo sea sano y abundante, y una sencilla merienda.

Art. 120. Habrá el mayor esmero en los objetos de aseo y limpieza de que hayan de servirse.

Art. 121. Las camas y ropas interiores se mudarán con la frecuencia conveniente para el aseo.

Art. 122. Las ropas interiores se pondrán á disposicion del alumno, limpias y compuestas, la noche anterior al dia en que deban usarlas, y se recogerán las sucias al hacer la limpieza de los dormitorios.

Art. 123. De la propia manera se les proporcionarán los vestidos y uniformes cuando deban usarlos, y se guardarán aseo en los roperos.

Art. 124. El Inspector vigilante de cada dormitorio será el primero en levantarse y el último en acostarse, para cuidar del orden y de que nada falte á los alumnos.

Art. 125. Durante la noche estará de vigilante uno de los dependientes, que recorrerá los departamentos de niños, y una vigilante que recorrerá los de niñas.

Art. 126. Cuando enfermase algun alumno, y previa indicacion del Médico del establecimiento, se trasladará á la brevedad posible á la enfermería, no consintiendo que permanezca ni aun provisionalmente en el dormitorio comun.

#### DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.

1.<sup>a</sup> La Diputacion seguirá respetando el convenio celebrado con las seis provincias restantes del Distrito Universitario antes de haberse instalado el Colegio en el año de 1868.

2.<sup>a</sup> Habrá un Reglamento interior formado por el Director y aprobado por el Sr. Diputado Inspector, y contendrá cuanto se relacione con las necesidades que al régimen interior hagan referencia.

3.<sup>a</sup> El Profesor Médico mas antiguo de los dos que prestan sus servicios en el Hospicio provincial, será el que los preste en el Colegio.

4.<sup>a</sup> El Profesor Médico propietario mas moderno de la Casa provincial de Beneficencia suplirá al Médico del Colegio en ausencias y enfermedades.

5.<sup>a</sup> Se prohíbe alterar las plantillas con ocasion del presupuesto. Si la necesidad de la variante coincide con la formacion del presupuesto, se dirigirá por el Director atento oficio á la Diputacion á fin de que, previo informe del Sr. Diputado Inspector, se resuelva el caso en expediente especial.

6.<sup>a</sup> No se harán obras de ningun género sin acuerdo del Sr. Diputado Inspector, y siempre bajo la direccion del Arquitecto provincial.

7.<sup>a</sup> El Director respecto de los documentos de contabilidad ha de atenerse siempre á lo que en cada caso disponga el Sr. Ordenador de pagos.

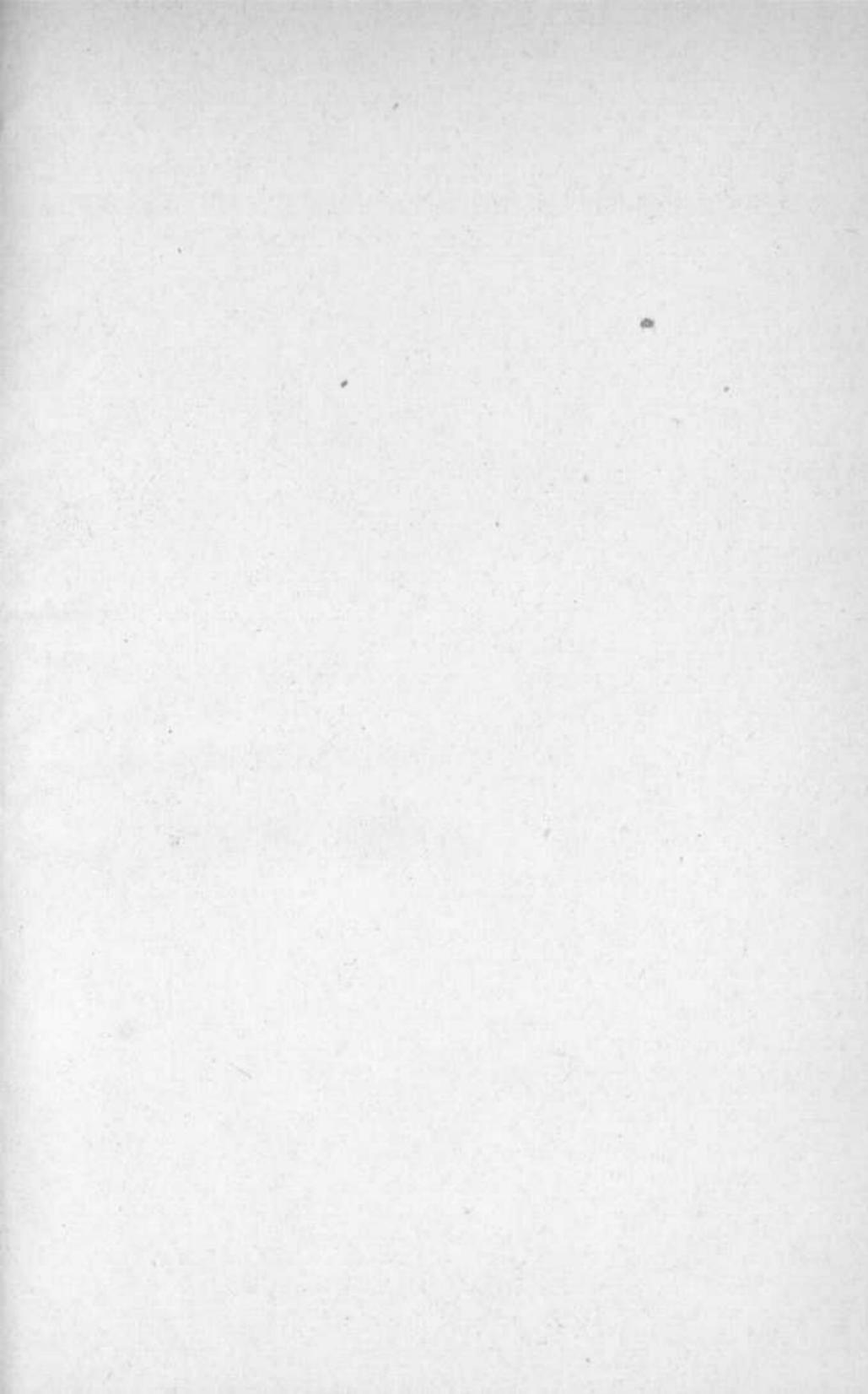
Y 8.<sup>a</sup> El Sr. Diputado Inspector presentará á la Diputacion provincial en el mes de Abril de cada año una Memoria comprensiva de cuanto al estado, marcha y desarrollo del Colegio se refiera.

Palacio Provincial 4.º de Abril de 1889. = La Comision especial de reforma del Reglamento, Toribio Gonzalez de Medina. = Segundo de la Morena. = José Cormenzana.

Burgos 6 de Abril de 1889. = La Diputacion provincial en sesion de hoy acordó aprobar este Reglamento. = El Secretario, Antonio Azpiroz. = Hay un sello que dice: Diputacion provincial. Burgos.







906



